República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-123267945-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2025-88523942- -APN-SGASAD#TFN; Aceitera General Deheza SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, para dictar sentencia en los autos caratulados “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, EX-2025-88523942-APN-SGASAD#TFN

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° RESOL-2025-82-E-ARCA-DIRAHI #SDGOAI, dictada por el Sr. Director Regional de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía el 14 de julio de 2025 y notificada el 28 de julio del presente año, en el marco de las Actuaciones administrativas nro. EX-2025-01587004- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

Expresa que a través de la referida Resolución aduanera, la DGA rechazó la acción de repetición promovida en concepto de derecho de exportación adicional impuesto por el Decreto 793/2018, abonado respecto de la mercadería exportada en la destinación 19057EC01000566, amparado en la DJVE 18057DJVE00599S, registrada el 3 de diciembre de 2018; es decir, con anterioridad a la ratificación legislativa del Decreto de referencia.

Señala que la ilegitimidad del pago, motivo por el cual se solicita su restitución, radica en la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, que dispuso un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la

Nomenclatura Común del Mercosur, con un tiempo limitado de vigencia (desde el 04/09/2018 hasta el 31/12/2020), en abierta violación al principio de legalidad en materia tributaria (artículos 4, 17, 52, 75, inc. 1°, 76 y 99, inc. 3, de la Constitución Nacional) y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional).

Afirma que la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente "Camaronera Patagónica", del 14 de abril de 2014, resulta directamente aplicable al caso de marras.

Explica los hechos y antecedentes del caso, formula agravios, cita doctrina y jurisprudencia favorable a su

tesitura, plantea la inconstitucionalidad de la referida normativa y normas concordantes, hace reserva del caso federal y solicita al Tribunal que revoque la resolución aduanera apelada y haga lugar a la devolución de la suma de $ 15.080557,09, que fuera abonada indebidamente en concepto de derechos de exportación en las operaciones involucradas en la litis, con más los intereses correspondientes y costas al Fisco Nacional.

II.- Que corrido el traslado de ley, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Ofrece los antecedentes administrativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las constancias acompañadas a la presente causa (Actuaciones administrativas nro. EX-2025-01587004- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI), resulta que el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora, correspondiente a las operaciones de exportación documentadas mediante la Destinación analizada en autos (P.E. nro. 19057EC01000566, amparado en la DJVE 18057DJVE00599S, registrada el 3 de diciembre de 2018), concluyó con el dictado de la Resolución nro. RESOL-2025-82-E-ARCA-DIRAHI&SDGOAI, dictada por el Sr. Director Regional de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía el 14 de julio de 2025 y notificada el 27 de julio de 2025, la cual fue apelada en esta instancia.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar y resolver si la resolución apelada en autos, en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de la suma pretendida por la firma actora, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

VI.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la

posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada en la litis, en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a la destinación involucrada en autos.

VIII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2025-82-E-ARCA-DIRAHI # SDGOAI, dictada por el Sr. Director Regional de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía con fecha 14 de julio de 2025, en el marco de las Actuaciones administrativas nro. EX-2025-01587004- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI

2.- Costas por su orden.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2025-82-E-ARCA-DIRAHI # SDGOAI, dictada por el Sr. Director Regional de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía con fecha 14 de julio de 2025, en el marco de las Actuaciones administrativas nro. EX-2025-01587004- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI

2.- Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y Soria, en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación (art. 52 del RPTFN).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.05 15:41:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.11.05 16:05:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.05 16:07:04 -03:00